

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE YAIZA

ANUNCIO

7.539

Que transcurrido el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de “LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES”, según anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 128, del miércoles 23 de Octubre de 2019, sin que se haya presentado alegaciones ni reclamaciones, en armonía con el artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y del acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2019, se entiende aprobada definitivamente dicha modificación de la Ordenanza, insertándose seguidamente el texto íntegro.

MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

El impuesto regulado en esta ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas en la disposición mencionada en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza Fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del repetido texto refundido.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A) Determinación de la cuota tributaria

Artículo 2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

- Bienes urbanos 0,48%
- Bienes rústicos 0,30%
- Bienes inmuebles de características especiales 1,3%

B) Bonificaciones

Artículo 3.

1. De conformidad con el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

No obstante, la bonificación ascenderá al 90% cuando los inmuebles para los cuales se solicite vayan a destinarse a la construcción de viviendas de protección oficial.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para poder disfrutar de la bonificación, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la sociedad.

b) Certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, acreditativos de que el inmueble no forma parte del inmovilizado.

c) Acreditación de la propiedad del inmueble, mediante escritura pública.

d) Certificado emitido por el técnico-director de la obras de urbanización o construcción de que se trate, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de dichas obras.

e) Fotocopia del último recibo pagado del Impuesto sobre Actividades Económicas.

f) Fotocopia del recibo anual del IBI del inmueble para el que se solicita la bonificación.

2. Tendrán derecho, al amparo de lo establecido en el número 2 del precitado artículo 73, a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la determinación de los tres periodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Así mismo se establece una bonificación de hasta el 50% en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior que se extenderá, como máximo a un periodo de otros tres periodos impositivos subsiguientes.

3. Tendrán derecho aquellos sujetos pasivos que domicilien el pago de los recibos a una bonificación del 5% sobre la cuota íntegra. Si la realizan antes del inicio del período voluntario de cobro o durante los primeros 20 días de dicho período, tendrá efectos en el ejercicio corriente, en los demás casos tendrá efectos en el ejercicio siguiente. Esta bonificación no se aplicará cuando resulte devuelto el recibo por la entidad financiera por causas no imputables al Ayuntamiento.

4. Los sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente, ostenten la condición de titulares de familia numerosa en el momento de devengo del impuesto, gozarán de una bonificación del 90% en la cuota íntegra correspondiente a la vivienda habitual de la familia. Se entenderá por vivienda habitual aquella

unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia, presumiéndose como tal aquella en la que figura empadronada la familia.

La bonificación se podrá disfrutar por una única unidad urbana, siendo requisito imprescindible que su valor catastral esté individualizado.

Para poder disfrutar de la bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Yaiza y presentar la solicitud correspondiente, antes del primer día del período impositivo a partir del cual deba surtir efectos, acompañada de la siguiente documentación:

a) Título de familia numerosa vigente, expedido por la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Copia del recibo anual del IBI.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá por el tiempo de vigencia del título de familia numerosa, mientras no varíen las circunstancias familiares, no teniendo efectos retroactivos.

La bonificación se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar su solicitud» siempre y cuando se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información aportada por el interesado, o la no presentación ante la Administración competente de la documentación que sea, en su caso, requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho afectado desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

5. Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados a viviendas puramente residenciales en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. Es requisito necesario que dichos sistemas se hayan instalado voluntariamente y no con carácter obligatorio a tenor de la normativa específica en la materia.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Consejería de Industria del Gobierno de Canarias.

El beneficio fiscal tendrá una duración máxima de cinco años contados a partir del de la instalación de los sistemas.

La bonificación se concederá a instancia de los interesados y se otorgará siempre que se domicilien los pagos del impuesto en una entidad financiera. Surtirá efectos, en su caso, sobre las viviendas correspondientes y a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en el que se solicite.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán:

a) Presentar la solicitud debidamente cumplimentada, identificando el inmueble con la referencia catastral.

b) Aportar fotocopia de la licencia de obras del inmueble o de la instalación de los sistemas, o en su caso, indicación del número de expediente.

c) Domiciliar en una entidad bancaria los pagos.

d) Estar al corriente en los pagos a la Hacienda Municipal.

e) En los casos de aprovechamiento térmico de la energía solar (colectores solares para agua caliente sanitaria (ACS) o climatización): fotografía y copia del boletín de instalación, emitido por la empresa autorizada e inscrita en el registro de instaladores de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria y Climatización (s/RITE) o certificado de Técnico competente, debidamente visado.

f) En los casos de aprovechamiento eléctrico de la energía solar (paneles fotovoltaicos): fotografía y copia del boletín de instalación eléctrica, emitido por empresa autorizada inscrita en el registro de instaladores de Baja Tensión (S/REBT) o certificado de Técnico competente, debidamente visado.

Cuando, para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurren los requisitos para su disfrute, se aplicará la bonificación de mayor cuantía. La bonificación finalmente obtenida sí será compatible con la bonificación por domiciliación expuesta en el artículo 3.3.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente modificación de la Ordenanza Reguladora de determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (que afecta a los Bienes Inmuebles de características especiales y a las bonificaciones obligatorias contempladas en el artículo 73 apartados 1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) entrarán en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse con efectos de 1 de enero de 2020, hasta su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Yaiza, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

EL ALCALDE.

157.580

ANUNCIO

7.540

CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES POR EL AYUNTAMIENTO DE YAIZA POR LA CREACIÓN DE ESCUELAS DEPORTIVAS DE INICIACIÓN, TEMPORADA 2019 – 20.

BDNS (Identif.): 488438.

ASUNTO: CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA ESCUELAS DEPORTIVAS DE YAIZA (2019-2020).

Pretendiendo este Ayuntamiento, a través de su departamento de Deportes, convocar las subvenciones de concurrencia competitiva 2019/2020, destinadas a:

CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ESCUELAS DEPORTIVAS DE INICIACIÓN TEMPORADA 19/20

Por un importe de CIENTO VEINTE MIL (120.000,00) EUROS con cargo a la aplicación presupuestaria 341.48900, del presupuesto de este Ayuntamiento del año 2020, es por lo que se informa:

La convocatoria se regulará por la ordenanza general para la concesión de subvenciones en materia